

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A quienes integramos la Comisión de Igualdad de Género y Familia, por indicaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, nos fue turnada para su estudio y Dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital**, presentada por el Diputado Ricardo Parra Tiznado integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.

La Comisión, es competente para conocer del presente asunto de conformidad a lo establecido en los artículos 66, 69, fracción XIX y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, así como, los numerales 54, 55 fracción XIX, y 101 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión, encargada de analizar y dictaminar la presente iniciativa, desarrolló el análisis del presente Dictamen legislativo conforme al siguiente procedimiento:

- I. En el apartado de “**Antecedentes**”, se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del Dictamen de la iniciativa referida;
- II. En el apartado correspondiente a “**Contenido de la Iniciativa**”, se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudia;
- III. En el apartado de “**Consideraciones**”, las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, expresarán los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen; y

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

IV. Finalmente, en el apartado de “**Resolutivo**”, el proyecto que expresa el sentido del presente Dictamen.

I.ANTECEDENTES

1. El 6 de octubre del 2021, el Diputado Ricardo Parra Tiznado, presentó ante la Secretaría General de este Poder Legislativo, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital, y
2. Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva, ordenó su turno a esta Comisión, para efecto de proceder a la emisión del Dictamen correspondiente.

II.CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Entre los motivos que fundamentan la iniciativa, se señala lo siguiente:

- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem Do Pará”¹ establece que debe entenderse por *violencia contra la mujer* cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, en ese sentido, en el transcurso del tiempo y acorde a las nuevas realidades y contextos, se han adherido diversos tipos de violencia en contra de las mujeres, como por ejemplo, la violencia física, psicológica, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, política y recientemente se habla de violencia digital.

¹ Consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> .



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

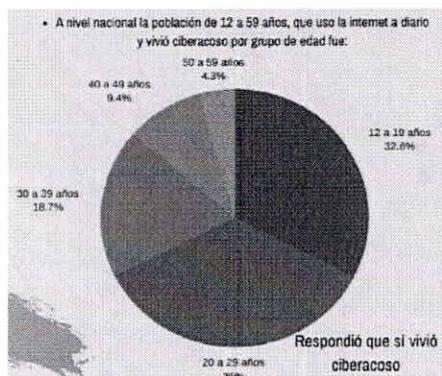
- La violencia digital puede ser definida como una conducta mediante la cual se comparte, manipula o comercializan imágenes, videos o audios de una persona, con contenido íntimo, erótico o sexual, sin su consentimiento libre, pleno y espontáneo; así como la amenaza de difundir esa información para causar un daño².
- De acuerdo con diversas asociaciones de mujeres, la violencia digital se refiere a actos tales como acoso, hostigamiento, amenazas, vulneración de datos e información privada, difusión de contenido sexual sin consentimiento, textos, fotografías, videos y/o datos personas u otras impresiones gráficas o sonoras, mensajes de odio o cualquier otra acción que sea cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, aplicaciones o cualquier otro espacio digital y atente contra la integridad, la dignidad, intimidad, la libertad, la vida privada o vulnere algún derecho humano de las mujeres.
- Así la violencia sexual digital afecta de manera desproporcionada a las mujeres en México, tal y como lo muestra la encuesta del Módulo sobre Ciberacoso del INEGI, levantado en 2017, que nos dice que, las mujeres reciben más propuestas de carácter sexual (30.8%) que los hombres (13.1%); y también reportan recibir más contenido sexual no solicitado (23.9%) que ellos (14.7%)³.
- Por su parte, el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género señala que a nivel nacional la población de 12 a 59 años, que uso internet a diario y vivió ciberacoso por grupo de edad fue⁴:

² Consultado en: https://www.uaa.mx/portal/gaceta_uaa/que-es-la-violencia-digital/

³ Podrá revisarse la información en la siguiente página de internet: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/mociba/2019/doc/mociba2019_resultados.pdf

⁴ Información contenida en la siguiente página de internet: <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Violencia-digital.pdf>

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.



- Ahora bien, el 1 de junio de 2021 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto en el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, en materia de violencia digital, dicho decreto, contiene la definición de la violencia digital y las tecnologías de la información y comunicación, vincula a la violencia digital con el código penal y señala las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad y los derechos de las víctimas.
- En ese contexto, el artículo segundo transitorio del Decreto en mención, señala la obligatoriedad de los congresos de los estados de realizar las adecuaciones legislativas que correspondan, tal y como se transcribe a continuación:

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, contarán con un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

- De ahí que, se desprenda la obligatoriedad para las legislaturas de los estados de realizar las adecuaciones a los marcos jurídicos locales, para reconocer como parte de la violencia contra las mujeres, la violencia digital.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

- Bajo esta línea argumentativa, me permito presentar la propuesta para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, misma que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit	
Texto Vigente	Propuesta de Adición a la Ley
Al considerarse una adición, no tenemos un Capitulo con el cual compararlo.	CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL
Al considerarse una adición, no tenemos un artículo comparativo.	<p>Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia y/o pública.</p> <p>Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p> <p>Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p> <p>La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.</p>
Al considerarse una adición, no tenemos un artículo comparativo.	<p>Artículo 21 Ter.- Tratándose de violencia digital para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación,</p>



Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

	<p>redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.</p> <p>En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.</p> <p>La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.</p> <p>Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.</p>
--	--

- En razón de lo anterior, es imprescindible que se contemple en nuestra legislación local la violencia digital como una de las formas de violencia de género y que resulta una de las más comunes en el país, es un acto de objetualización sexual a través de las tecnologías que atenta contra la vida íntima, la sexualidad y la privacidad de las mujeres.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

- De ahí la importancia de nuestro trabajo legislativo, porque como Diputadas y Diputados, tenemos la obligación de considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impidan la igualdad entre los hombres y las mujeres; bajo este análisis resulta análogo el Criterio P. XX/2015 (10a.) donde el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación, realizó un estudio al acceso a la justicia, refiriendo que, los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, esto, se aplica al ejercicio legislativo, para que nuestras acciones puedan tener perspectiva de género que reconozca en primera instancia la violencia y posteriormente construyamos un estado de derecho con condiciones favorables que erradiquen todo tipo de violencia en contra de una mujer. El Criterio en mención se incluye para mayor referencia:

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas*



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

*imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, **el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación**, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.*

- Por otro lado, y a manera de referencia para el tema que hoy se propone adicionar, la violencia Digital tiene carácter punitivo, ya que se considera dentro del Código Penal para el Estado de Nayarit, en el Título Décimo Tercero denominado “DELITOS SEXUALES” en específico en el Capítulo V “DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL”, lo que fortalece aún más la iniciativa que se presenta, para seguir abonando a la construcción de un marco normativo con perspectiva de género.
- Si bien hoy la perspectiva con la que se aborda este tipo de violencia ha cambiado, sigue prevaleciendo una narrativa estigmatizante por lo que es necesario alcanzar nuevos retos en la búsqueda de soluciones que combatan el problema de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido el virtual.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al análisis realizado a la iniciativa objeto de estudio del presente Dictamen, esta Comisión considera que:

- Nuestro trabajo legislativo desarrollado con perspectiva de género impulsa un marco jurídico estatal efectivo, que contribuye a mejorar los mecanismos de protección de los derechos humanos de las mujeres con el propósito de garantizarles una vida plena e igualitaria.
- En consecuencia, es de vital importancia que quienes integramos esta Comisión Legislativa nos volvamos una especie de observadores constantes



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

de los procedimientos de creación de normas, materia de nuestra competencia, pero sobre todo, nos mantengamos vinculados a la visión de género que la sociedad requiere, para identificar de manera oportuna las modificaciones a las leyes que fortalezcan y garanticen el ejercicio pleno de las mujeres en sociedad y en todos y cada uno de los ámbitos.

- Por ello, al legislar con un enfoque de género se garantiza el respeto, fomento y observancia de los derechos humanos de las mujeres. Y que incluso nuestras acciones son aún más importantes cuando tomamos en cuenta que trazamos la ruta no solo para las mujeres de hoy, si no también, para las niñas que están y las que vienen en camino, para que lleguen a un mundo donde las oportunidades sean igualitarias.



- Bajo este contexto se han emitido diversos instrumentos internacionales que apoyan a los Estados en la adopción de medidas eficaces para la erradicación de todas las manifestaciones de violencia contra las mujeres como lo son la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”.
- Pero también, se han impulsado acciones para evitar la violencia en los diversos medios de difusión, que muchas de las veces apoyan a los agresores y promueven las malas prácticas sociales. Para esto, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing señala como una de las esferas de especial

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

preocupación “La Mujer y los Medios de Difusión”⁵, ya que se parte de las acciones negativas que se han fomentado por los medios, como lo son las imágenes negativas, violentas o degradantes de la mujer, donde se incluye a la pornografía, así como, las descripciones estereotipadas.

- Lo anterior, ha representado todo un reto, incluso ahora con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y muy en particular del internet, lo que ha generado un intercambio de ideas más globalizado, tanto en información positiva como negativa, y por lo mismo novedoso de las herramientas tecnológicas, se ha complicado la regulación, sin embargo no significa que no tengamos que ir haciendo pequeños cambios que nos lleven a tener un sociedad incluyente, respetuosa e igualitaria.
- Y bueno, los medios que difunden información, no solo representa un arma para quienes intentan lacerar los derechos de las mujeres, se vuelve todo un tema, que puede ser abordado desde diferentes aristas.
- Por un lado, las redes que se han tenido que generar que conectan a mujeres de todo el mundo con situaciones y experiencias similares y que propicia la comunicaciones de acciones que han funcionado en otros lugares y así se va formando la red.
- Por otro lado, el papel que juegan las mujeres en el tema de los medios de comunicación, uno como factores de cambios, pero también como agentes emisores de mensajes que lleguen a toda la comunidad.
- Así pues, la misma Declaración y Plataforma de Acción de Beijing considera la posibilidad de que los medios de comunicación contribuyan en mucha mayor

⁵ Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, consultable en: https://beijing20.unwomen.org/~media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf.

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

medida al adelanto de la mujer, lo que conlleva, una ruta para los gobiernos del mundo y las organizaciones de mujeres, asimismo, en una parte de la Declaración la importancia de los medios y la persistencia que existe de los estereotipos, para mayor referencia se anexa el texto referido:

*Aunque ha aumentado el número de mujeres que hacen carrera en el sector de las comunicaciones, pocas son las que han llegado a ocupar puestos directivos o que forman parte de juntas directivas y órganos que influyen en la política de los medios de difusión. **Se nota la desatención a la cuestión del género en los medios de información por la persistencia de los estereotipos basados en el género** que divulgan las organizaciones de difusión, públicas y privadas locales, nacionales e internacionales.*

- En este orden de ideas ha sido planteada la iniciativa que hoy nos ocupa, la cual, tiene como propósito regular la violencia digital dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.
- El Diputado Ricardo Parra, en su exposición de motivos señala la necesidad de regular dicha violencia y así, tener un marco jurídico con más cobertura real para las mujeres. También, que la propuesta que realizó, tiene como origen una reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por tanto, la iniciativa obedece a una homologación.
- Siendo así, quienes integramos esta Comisión Legislativa entendemos la importancia del tema que nos ha sido conferido, en un primer momento, por tratarse de la cobertura más amplia para las mujeres, y en segundo plano, mantener la armonía en todo el sistema jurídico que nos rige, partiendo de la internacional, lo nacional y llegando a lo local.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

- Con respecto a la iniciativa, nos dimos a la tarea de analizar todos sus elementos, comenzado por la parte medular del proyecto, mismo que busca adicionar un Capítulo IV Bis denominado De la Violencia Digital al Título II, integrado por los artículos 21 Bis y 21 Ter, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.
- En el texto normativo como tal, destacamos los elementos más importantes como son los siguientes:
 - ✦ Se define a la *Violencia digital* como toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.
 - ✦ También, se considera violencia digital todos aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
 - ✦ En lo que respecta a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se entenderá por aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.
 - ✦ La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.
 - ✦ Por otro lado, se establece que tratándose de violencia digital para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa que se tenga que hacer del caso.

- ✦ Para efectos del párrafo anterior, se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.
- ✦ La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.
- ✦ Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.
- ✦ Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

- Todo lo antes expuesto, son los elementos que incluye en Proyecto de Decreto del presente Dictamen, mostrándonos una realidad en donde las mujeres decidieron ejercer su respectiva libertad en la era tecnológica, lo que las llevó a



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

quedar expuestas a vivir violencia en la utilización de herramientas tecnológicas, es así que, hacemos conciencia de nuestra labor como Legisladoras integrantes de la Comisión de Igualdad de Género y Familia y de por qué las mujeres nayaritas necesitan de esta reforma que estamos estudiando.

- Luego entonces, el Centro de Estudios para el Logro de la Igualdad de Género de la Cámara de Diputados que apoya en forma objetiva, imparcial y oportuna el trabajo legislativo, nos comparte las propuestas de una agenda legislativa que tiene como uno de sus puntos la *máxima forma de violencia* que exige adoptar medidas para prevenir, investigar y juzgar las desapariciones y muertes violentas de mujeres, tal como se incluyen en la siguiente imagen:

Propuestas de agenda Legislativa

LXIV LEGISLATURA

Las niñas y los niños son prioridad
Derivado de las recomendaciones internacionales en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes, el interés superior de la niñez, y con fundamento en la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes se propone cambiar los ordenamientos legales, que obstaculizan su efectiva aplicación.

Deseamos ir a una profunda transformación de los procedimientos jurídicos para que el Estado Mexicano sea garante de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y con ello se proteja a la población más vulnerable.

La esclavitud del siglo XXI
Trata de Personas, delito que utiliza a mujeres, niñas, niños y hombres con propósitos de explotación. La OIT, calcula que casi 21 millones de personas en el mundo son víctimas de este delito, se calcula que 30% son niños y hombres mientras que las niñas y mujeres conforman el 70% de las víctimas (Ponce y Kántner, 2017). En

México el número de niñas y niños sometidos a esclavitud sexual está entre 16 mil y 20 mil casos (INEGI 2017), en cambio SECTUR estima que hay entre 50 mil y 100 mil casos.

Violencia política
Un hecho reconocido son los obstáculos que enfrentan las mujeres al querer ejercer sus derechos político-electorales, acceder e influenciar en sus comunidades, lo cual no tiene que ver con sus ideas, propuestas o con pertenecer a un determinado partido político, sino a un elemento en particular: ser mujeres. Aprobar y tipificar como delito la violencia política en razón de género en toda la legislación.

Máxima forma de violencia
Según la ONU en México se cometen 7 femicidios al día, lo que lo posiciona como número uno en América Latina. Se requiere adoptar medidas para prevenir, investigar y juzgar las desapariciones y muertes violentas de mujeres y lograr la armonización y tipificación del delito.

- En relación a lo comentado, se entiende la reforma que hoy nos ocupa, como un paso más a dar en la garantía de las mujeres, ya que, para llegar a generar

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

otro tipo de modificaciones de los textos normativos, debemos empezar por los reconocimientos conceptuales que darán pie a las acciones.

- En otro orden de ideas, consideramos importante señalar que la violencia contra la mujer es considerado todo acto violento que tiene por motivo profundo la pertenencia al sexo femenino y que ocasione como resultado sufrimiento y/o daño físico, psicológico o sexual, ya sea en la vida pública o en el ámbito privado, en esta clase se encuentran también las amenazas sobre tales actos, la coacción y la privación de la libertad, así como cualquier acción hacia la víctima sin su consentimiento que vaya en detrimento de su dignidad⁶.
- Para identificar los actos violentos se tiene que encontrar elementos tales como la humillación, persecuciones, prohibición de sus derechos, limitación en el acercamiento a su familia, entre otros.
- De tal forma que, estamos convencidas de que hoy otorgamos una protección más amplia a sus derechos reconociendo la violencia digital como una de más formas de violencia que son contempladas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.
- Resultando indispensable incluir al presente estudio uno de los elementos de la reforma como lo es una conducta punible, si bien en el Decreto se hace referencia al Código Penal para el Estado de Nayarit, la adición tiene como propósito poder establecer los elementos para que la conducta violenta sea sancionada, digamos que estamos incluyendo en la ley de acceso de las mujeres del estado una de las formas de hacer violencia, pero no es aislado, pues nuestra intención legislativa es eliminar la violencia digital.

⁶ Glosario de Género del Instituto Nacional de las Mujeres, concepto Violencia contra la Mujer. Consultable en: www.inmujeres.gob.mx .

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

- Lo que nos lleva a destacar el alcance de la norma, partiendo de la facultad que tiene el Poder Legislativo de establecer políticas de índole criminal, partiendo de elegir un bien jurídicamente tutelado, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a la exigencia social del momento que estamos viviendo.
- De ahí que, la reforma establezca medidas adjetivas con las cuales se sustanciará la aplicación del acto violento, incluso buscando inhibir las agresiones que puedan presentarse para con las mujeres. Si bien, la sustancia de la sanción se prevé por el derecho penal, el derecho parlamentario traza las líneas en las cuales se puede sustentar el juzgador.
- La incorporación de la reforma a nuestro marco normativo local nos abre el panorama de lo que está pasando en la sociedad y que no podemos permitir se normalice, al contrario, debemos parar esas acciones que lastiman la integridad de las mujeres nayaritas.
- Por último, derivado del análisis a la iniciativa presentada por el Diputado Ricardo Parra, quienes integramos esta Comisión de Igualdad de Género y Familia identificamos algunos aspectos que se pudieran incluir a la propuesta original, con el objeto de brindar una mayor cobertura en materia de violencia digital, y estableciendo al mismo tiempo, una congruencia en todo el contenido de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit. Por ello, después de haber comentado las adecuaciones, todas las integrantes de la Comisión estuvimos de acuerdo en generar para las mujeres nayaritas la cobertura más amplia a sus derechos y que no se deje dudas de los conceptos novedosos que se integran al texto normativo.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

Por consiguiente, en relación a las consideraciones anteriormente expuestas y de acuerdo al análisis elaborado de la iniciativa que nos ocupa, quienes integramos esta Comisión, coincidimos con el fundamento lógico y jurídico que sustenta la misma; por lo anterior acordamos el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 4; las fracciones IX y X del artículo 23; Se **adiciona** la fracción XXVII al artículo 4; un Capítulo IV Bis denominado De la Violencia Digital al Título Segundo, integrado por los artículos 21 Bis y 21 Ter; la fracción XI al artículo 23; un tercer párrafo al artículo 43; todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. a XXII. ...

XXIII. Tecnologías de la Información y la Comunicación: Serán aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;

XXIV. Tipos de Violencia: Las formas en que pueden presentarse cualquiera de las modalidades de la violencia de género;

XXV. Tolerancia de la Violencia: La acción u omisión permisiva de la sociedad o de las instituciones que favorecen la existencia o permanencia de la violencia, incrementando la prevalencia de la discriminación y violencia de género;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

XXVI. Violencia de Género: Toda conducta, acción u omisión, en contra de la mujer, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal, y

XXVII. Victimización: El impacto psicoemocional de cada tipo y modalidad de la violencia hacia las mujeres.

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 21 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Artículo 21 Ter.- Tratándose de violencia digital, para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de Internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en Internet, señalando el Localizador Uniforme de Recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo a las características del mismo.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo, deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Artículo 23.- ...

I. a VIII. ...

IX. Violencia simbólica.- Es la expresión, emisión o difusión por cualquier medio, ya sea en el ámbito público o privado, de discursos, mensajes, patrones estereotipados, signos, valores icónicos e ideas que transmiten, reproducen, justifican o naturalizan la subordinación, desigualdad, discriminación y violencia contra las mujeres en la sociedad;

X. Violencia mediática.- Es la exposición a través de cualquier medio de comunicación de contenidos que de manera directa o indirecta promuevan estereotipos de género, así como la humillación, explotación, degradación, desigualdad, discriminación, o cualquier otra forma de violencia contra las mujeres, y

XI. Violencia digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de Tecnologías de la Información y la Comunicación, por la que se, exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Artículo 43.- ...

...

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

En materia de violencia digital, se considerarán las medidas previstas en el artículo 21 Ter de la presente ley.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit en Tepic, su capital, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil veintiuno.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXIII LEGISLATURA

Dictamen con Proyecto de Decreto que tiene por objeto adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, en materia de Violencia Digital.

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y FAMILIA

NOMBRE:	SENTIDO DEL VOTO:		
	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
 Dip. Lourdes Josefina Mercado Soto Presidenta			
 Dip. Sonia Nohelia Ibarra Franquez Vicepresidenta			
 Dip. Laura Inés Rangel Huerta Secretaria			
 Dip. Selene Lorena Cárdenas Pedraza Vocal			
 Dip. Georgina Guadalupe López Arias Vocal			